

La Responsabilidad del Magistrado, el Jurado de Enjuiciamiento Provincial, y la Causal Político Constitucional de Mal Desempeño.

Por Diego Simón Venencia¹

SUMARIO: I. Introducción. II. La Responsabilidad del Magistrado y la misión del Jurado de Enjuiciamiento Provincial. III. El Tribunal Político, la causal de mal desempeño, y los antecedentes disciplinarios del Juez. IV. La causal constitucional del mal desempeño judicial. La Importancia del asunto y las distintas propuestas de aproximación a la noción conceptual. V. Reflexiones finales en torno a la causal constitucional de mal desempeño judicial.

I. Introducción.

La denominada causal de mal desempeño judicial apareció originariamente en el año 1860 con la primera reforma de la Constitución Argentina de 1853.

Desde el primer momento en que se debatió respecto de su incorporación al plexo constitucional, y cada vez que se ha constituido un Jurado de Enjuiciamiento para evaluar respecto de ese "mal desempeño" enrostrado a algún magistrado, ha existido y existe interés en brindar una descripción o noción conceptual al respecto.

¹ Subsecretario de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, Especialista en Derecho Administrativo por la UNCo y Miembro integrante del Cuadro de Honor y de Abanderados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en el año 2004.

En ese marco, pretendemos mostrar una síntesis de las diversas posturas que se han alzado al respecto, los diferentes enfoques para abordar conceptualmente la noción, y nuestra visión sobre el tema.

Asimismo, entendemos necesario de manera liminar, referirnos al escenario que le sirve de base a dicha causal. En tal sentido habremos de formular algunas consideraciones en torno a la responsabilidad del magistrado, la labor del Jurado de Enjuiciamiento Provincial, y las implicancias que tiene el hecho de que el magistrado enjuiciado tenga antecedentes disciplinarios.

II. La Responsabilidad del Magistrado y la misión del Jurado de Enjuiciamiento Provincial.

Para estudiar la causal constitucional en comentario, es necesario poner de relieve, que la misma se enmarca estrictamente en el plano de la responsabilidad política del juez.

Como bien es sabido, los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, al igual que todo funcionario del Estado, en el desempeño de su cometido, están sometidos a un ordenamiento jurídico que les acuerda derechos y prerrogativas, así como también obligaciones y deberes a cumplir y cuya trasgresión habrá de generarles una forma específica de responsabilidad.²

Desde luego, las responsabilidades que pueden adjudicarse a un magistrado judicial son de diferentes tipos. Referidas a su función judicial, en puridad se le asignan dos: la administrativa y la política. En cuanto al incumplimiento de las obligaciones que comparte con

² Cfr. Hernández, Antonio María (coord.) y otros, Derecho Público Provincial, lexisnexis, bs. as., 2008, p.457.

los demás habitantes de la nación, debe responder penalmente, si se da el caso en que haya cometido delitos; y civilmente, si ha causado daño o desatendido sus compromisos contractuales.³

En ese orden inicial de ideas debe advertirse que, el Jurado de Enjuiciamiento Constitucional solo se encuentra investido para evaluar, valorar, y decidir respecto de la responsabilidad política del magistrado sometido a este procedimiento especial.

El publicista Humberto Quiroga Lavié al comentar específicamente la Constitución de la ciudad de Buenos Aires sostiene, que la función del Jurado de Enjuiciamiento tiene un cierto perfil político, es decir de creación configurativa, a la hora de tener que determinar, en el caso concreto, si hay o no mal desempeño.⁴

Del mismo modo se ha dicho que, los Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados no son Tribunales de Justicia sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de aquellos.⁵

José Manuel Estrada también señalaba respecto del juicio político que, lo evaluado era sobre la capacidad del funcionario y no tiene mas objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones agregando que, no es un fuero especial: es solo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad.⁶

³ Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, t. II, La Ley, bs. as., 2008, p. 513.

⁴ Constitución de la Ciudad de Buenos Aires - Comentada, capítulo quinto: "Jurado de Enjuiciamiento", art. 122, ps. 349 y ss., en particular p. 350, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996.

⁵ Cfr. LA LEY, 131-312.

⁶ José Manuel Estrada, Curso de Derecho Constitucional, ed Ecycla, 1927, p.252, 256.

En el ámbito local, el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén ha sostenido que, el Jurado de Enjuiciamiento previsto en la Constitución provincial no integra el Poder Judicial, ni constituye un Tribunal de Justicia de aquellos con jurisdicción para resolver conflictos ordinarios. Sin embargo, ello no determina que sea considerado como un simple órgano administrativo en ejercicio de funciones de tal naturaleza: es un órgano político institucional que ejerce atribuciones de tipo político atinentes al juzgamiento de la responsabilidad de magistrados y funcionarios; el proceso que lleva a cabo es también político, sujeto al principio del debido proceso.⁷

Como bien lo expresa Alfonso Santiago (h), no se trata del ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino de un acto de control político que se realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional.⁸

El Jurado se integra, en esencia, para resguardar incólume la función judicial de quienes, investidos del cargo, pudieran llegar a desnaturalizarlo por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función.

Precisamente, el Jurado cumple una función de naturaleza político constitucional tendiente a la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el

⁷ T.S.J. Neuquén, Secretaria de Demandas Originarias, R.I. N° 6430/08, 13/8/08, in re: RIVERO DE TAIANA ELISABET C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN (JURADO DE ENJUICIAMIENTO) S/ ACCIÓN DE AMPARO"

⁸ Cfr. Alfonso Santiago (h), La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones, Ed. Depalma, Bs.As., 2006, t.1, pág. 228

descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo.⁹

Por tanto, a nuestro entender el Jurado de Enjuiciamiento, como órgano de la Constitución, sólo evalúa la responsabilidad política del magistrado acusado de mal desempeño, y juzga sólo sobre la conveniencia o no de su continuidad en la función.

III. El Tribunal Político, la causal de mal desempeño, y los antecedentes disciplinarios del Juez.

A partir del enfoque brindado en el apartado anterior, cabe preguntarse respecto de las consecuencias prácticas que genera sostener que al Jurado sólo le toca evaluar la responsabilidad política del magistrado acusado de mal desempeño, dentro del procedimiento constitucional de confirmación o remoción en el cargo.

En ese orden, fácil es advertir en primer término que el órgano político no se reúne para determinar sobre la existencia o no de responsabilidad administrativo disciplinaria.

Este deslinde, que de algún modo resulta lógico, no quiere significar que el órgano político no pueda apreciar los antecedentes disciplinarios del enjuiciado, sobre todo, si aquellos pudieran llegar a representar actos administrativos firmes, estables, y con goce de la presunción de validez.

La valoración que le es permitida al Jurado será en todo caso, a los fines del correcto análisis de los cargos actuales de imputación que se le atribuyan al magistrado, por representar el antecedente disciplinario prueba documental.

⁹ Gelli, ob. cit., p. 514.

Desde esta tesitura, tampoco será posible interpretar, dada la naturaleza política del asunto, que sea viable exigirle al Jurado que deba atender la observancia de los principios de graduación, progresividad o non bis in idem, precisamente, por la naturaleza política constitucional del trámite y puesto que el único propósito consiste en remover o no al magistrado.

El Jurado en su actuación, no puede ser relacionado con la labor administrativa previa que ha tenido como resultado los antecedentes disciplinarios del magistrado, pues su intervención, como se ha dicho, es política, no administrativa. Por ende, no es posible que el Tribunal especialmente constituido, para analizar la responsabilidad política del juez, incurra en la violación del principio del "non bis in idem" al valorar la prueba documental incorporada.

En otras palabras, la misión política que le compete, lo autoriza a merituar la prueba documental a los fines de determinar si los hechos o cargos nuevos se encuentran consumados. Autorización que en esencia se advierte limitada, por cuanto el Jurado no puede modificar las valoraciones antes dichas, provenientes de otro órgano de la Constitución y que en ocasiones pueden representar actos administrativos estables.

Es importante en el análisis advertir además que, el Jurado, como órgano de la Constitución, no ha sido creado para corregir disciplinariamente al magistrado enjuiciado.

La responsabilidad política que se investiga también determina que el magistrado no puede ser objeto de ningún tipo de sanción de corte administrativo disciplinario

dentro de este proceso especial, vgr. apercibimientos, suspensiones correctivas o multas.

Si el Jurado se constituye para valorar respecto de la responsabilidad política constitucional, derivada de la causal constitucional del mal desempeño, cuya consecuencia política constitucional es la remoción en caso de tenerse por acreditada dicha causal, luego no puede concluir en una responsabilidad de corte administrativa disciplinaria no prevista constitucionalmente.

En otras palabras, tener por acreditada la causal constitucional del mal desempeño, lo cual de por sí es abiertamente grave, impide terminar en una responsabilidad disciplinaria que no tenga base constitucional.

Una medida en este sentido podría ser tachada de inconstitucional, por lo menos hasta tanto no exista una futura reforma constitucional que así lo permita. De todas formas, pensamos que la Constitución actual se mantiene sabia al no desnaturalizar la función constitucional del Jurado.

Desde otro enfoque de análisis, y ya sentada nuestra postura al respecto, adviértase que, de admitirse la tesis de que el Jurado se encuentra habilitado para apercibir, suspender o multar correctivamente al Juez probadamente incurso en causal constitucional de mal desempeño, implica aceptar que el órgano político no se constituye al solo efecto de valorar la responsabilidad política, sino que su mirada en el asunto lo habilita a evaluar la responsabilidad administrativa disciplinaria.

En esta tesitura, que no se comparte, el Jury deberá ser sumamente cauteloso en la valoración de hechos que hayan sido con anterioridad objeto de juzgamiento

administrativo, para no incurrir en la violación de la garantía del non bis in idem; y además deberá observar los principios de graduación, progresividad y proporcionalidad.

De modo que, si un magistrado ha sido objeto de una medida disciplinaria correctiva -no aplicada por el Jurado, sino por otro tribunal competente y en el marco de un procedimiento netamente administrativo-, y durante el trámite político del Jurado de Enjuiciamiento, en el contexto del análisis del mal desempeño, se acredita la reiteración de hechos ya resueltos administrativamente, la medida correctiva que pretenda *reiterar* el Jurado, debe justificarse plenamente en hechos que por su entidad no impongan la remoción del magistrado.

Circunstancia que no comulgamos, ya que si el mal desempeño ha sido acreditado, no resulta proporcional la aplicación de una medida correctiva, y además por cuanto la reiteración de hechos comprobados no hace más que probar la falta de enmienda del magistrado cuestionado, previamente instado a corregirse.

En fin, parece insostenible la idea de continuar corrigiéndolo desde el tribunal político quien, en caso de comprobar la causal, debe proceder sin más a destituir o no hacerlo si no considera acreditado el mal desempeño.

Observamos finalmente que, el cometido vinculado con el análisis de la responsabilidad disciplinaria administrativa, que a prima facie se presenta como propia de las relaciones de sujeción jerárquica y orgánica del empleo público, es ámbito de valoración de otro órgano, ya sea el Tribunal Superior Provincial -siempre que la legislación orgánica así se lo permita respecto de magistrados- o un órgano extra poder, como lo es el Consejo de la Magistratura, tal como se encuentra reglado

en el orden federal a partir de la reforma constitucional del año 1994, en el art. 114 de la Constitución Nacional.

IV. La causal constitucional del mal desempeño judicial. La Importancia del asunto y las distintas propuestas de aproximación a la noción conceptual.

Como señaláramos al principio de nuestra exposición, los intentos en torno a precisar el sentido y alcance de la causal de responsabilidad político constitucional de "mal desempeño" judicial han sido profusos, dado que dentro de nuestro diseño constitucional y en más de ciento cincuenta años, mucho se ha procurado para lograr definirla, o al menos ensayar alguna definición sobre la base de la descripción de los hechos que la van configurando en cada caso.

La preocupación inicial se originó, no solo por la envergadura que representa la destitución política en sí misma, sino por haberse inspirado nuestra Constitución Argentina -reformada en el año 1860- en la de los Estados Unidos, siendo que dicha causal no aparece allí regulada para el "impeachment" propio de aquél país.

No obstante ello, el fenómeno de la responsabilidad política del Juez para los argentinos de ese entonces no era un tema nuevo. En estas tierras ya era conocida la mirada que el pueblo tenía sobre "gobernantes", "jueces" y demás autoridades de Francia, Inglaterra, y de los Estados Unidos de finales del siglo XVIII.¹⁰

A modo ilustrativo cabe recordar que, en "La Gaceta" que se emitía en el mes de Julio de 1810, Mariano Moreno,

¹⁰ El primer presidente de la Corte Federal de Estados Unidos, John Jay sostenía que, "Además de hacer el bien, el gran objetivo de la administración de justicia debería ser lograr la satisfacción del público" Extraxto del caso Bradley v. Ficher (1871) citado por la Dra. Kemelmajer, ver ob. cit.

escribía sobre este tema: "El pueblo no debe contentarse con que sus mandatarios obren bien: deben aspirar a que no puedan obrar mal; a que los poderes tengan un dique mas fuerte que el de su propio mérito, y a que, delineado el camino de sus operaciones por reglas que no esté en sus manos defraudar, su gobierno derive no de las personas sino de reglas que obliguen a sus sucesores a ser igualmente buenos que sus antecesores, sin que en ningún caso se los deje la libertad de gobernar imprudentemente".¹¹

En su momento Alberdi también postulaba que, todo el que es depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular debe ser responsable de infidelidad o abuso cometido en su ejercicio.¹²

Es decir que, para los convencionales constituyentes de 1860 el tema de la responsabilidad política del Juez no era un asunto menor, y se encargaron de contemplar una causal vinculada con aquellas conductas que si bien no representaban delitos penales, implicaban una desviación constitucional de la misión a cumplir.

Así nació la causal constitucional del mal desempeño judicial, como toda aquella conducta, que sin ser delictual, políticamente se considerare como defraudatoria del poder confiado al Juez argentino.

Pero el tratamiento de esta materia desde un principio se advirtió como peligroso, teniendo en consideración que se encuentra en juego la tutela de la inamovilidad en el cargo, emanada de la misma Constitución, y que el poder de turno podría

¹¹ Conf. cita efectuada por el doctor Martín Borrelli en oportunidad de integrar el Jurado de Enjuiciamiento en contra de la Jueza Parrilli.

¹² Derecho Público provincial argentino, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1971, cap. IV, parágrafo IX

conceptualizar a su antojo la causal, haciendo procedente una injusta destitución.

De allí que nos parezca fundamental aproximarnos a una noción, intentando vislumbrar los límites a tan delicada misión, que le incumbe a un tribunal político constituido específicamente para valorar el desempeño de un magistrado.

A). En el esquema propuesto, consideramos primordial como modo inicial de aproximarnos a la noción, el desarrollo de las diversas posiciones y opiniones que se han esgrimido, las cuales como sé vera, fueron recogidas por los distintos Jurados de Enjuiciamientos Provinciales.

Tradicionalmente, se ha tratado de definir qué debe entenderse por mal desempeño judicial, haciéndose notar algunos de los rasgos más salientes que permiten conceptualizar el término.

Montes de Oca sostenía que el mal desempeño en este terreno, no resulta de un solo hecho, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia y se prueba, deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes que rodean al funcionario y forman la conciencia plena.¹³

A su turno, ha señalado Joaquín V. González, con la expresa remisión al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que puedan constituir "mal desempeño", son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura

¹³ cfr. en Diario de Sesiones del Senado -1911, pág. 469.

pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución.¹⁴

Alfredo Palacios entendía en términos muy similares que, el concepto de mal desempeño es una causal genérica, que requiere ser concretada en actos que impidan el ejercicio de los derechos individuales o signifiquen un perjuicio para el servicio público, o una deshonra para el país o la investidura del funcionario.¹⁵

Según Rafael Bielsa, "(l)a expresión 'mal desempeño del cargo' tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal."¹⁶

Linares Quintana manifestaba que, en esencia mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición del término.¹⁷

Más cercano a nuestros tiempos, Quiroga Lavié se detuvo a señalar que, el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de

¹⁴ Cfr. Manual de la Constitución Argentina, p. 504, núm. 506.

¹⁵ cfr. su obra "La Corte Suprema ante el tribunal del Senado", Bs. As., 1947, p. 42).

¹⁶ Bielsa, Rafael: Derecho Constitucional, tercera edición aumentada, ps. 599 y 600, Roque Depalma Editor Buenos Aires, 1959.

¹⁷ Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Bs. As., 1987, t. IX, nro. 7919.

responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado...Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas.¹⁸

Para Néstor P. Sagües el mal desempeño "es un concepto elástico, equivalente a un tipo penal abierto. Comprende actos dolosos o culposos (...) que evidencien incapacidad para ejercer el cargo. El mal desempeño puede aludir a impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión."¹⁹

Observamos que varios Jurados de Enjuiciamiento también han efectuado precisiones en torno a los alcances de la causal "mal desempeño".

Así, el Jury de Mendoza ha dicho que, el buen o mal desempeño es, pues, en la terminología de Perelman, un "concepto jurídico indeterminado", y en la de los modernos filósofos italianos, una "cláusula general", que debe ser delimitada por el juzgador en el momento de su aplicación.²⁰

Por su parte, el Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba se ha pronunciado respecto a este supuesto de remoción sosteniendo que "...debe interpretarse como un modo de conducirse del magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción con gravedad tal que

¹⁸ Quiroga Lavié, "Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento", LL, 2000-B-1008.

¹⁹ Elementos de derecho constitucional, t. 1, 3ª edición, Astrea, 2003, p. 691.

²⁰ Del Voto de los doctores Llorente, Salvini, Kemelmajer de Carlucci, Nanclares, J. Aguinaga, Meardi, Suárez y Cornejo en: Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, 04/03/2003 en autos "P., E. G.", Publicado en LLGran Cuyo 2003 (abril), 163.

quebrante la confianza y constituya una amenaza para los justiciables...".²¹ Recordando asimismo que, el objetivo del instituto del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es el de sancionar al juez o fiscal, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo.²²

A su turno la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha pronunciado respecto de la causal en comentario que, "mal desempeño o mala conducta, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez."²³

En la causa "Boggiano, Antonio", los conjuces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunciaron acerca del concepto de "mal desempeño". En su voto, el Dr. Alejandro O. Tazza, integrando la mayoría, sostuvo que "...el concepto de 'mal desempeño' como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal

²¹ Cfr. Resolución n° 40, 17-11-88.

²² Cfr. Del Voto de la Dra. María Esther Cafure de Battistelli y los Sres. Vocales Walter Saieg; Domingo Carbonetti; Miguel Nicolás y Rodrigo Leandro Serna, en: Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, en autos "MOLL RAUL HORACIO S/ ENJ. (Expte Letra "M"- 05-07).

²³ CSJN in re: "Alberto Oscar Nicosia", sentencia del 9 de diciembre de 1993, Fallos: 316:2940.

apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad."²⁴

La jurisprudencia en otros de sus precedentes, ha contribuido a dejar sentado que la remoción por la causal de mal desempeño, sólo debe proceder cuando estén debidamente acreditados graves actos de inconducta, o que afecten seriamente al debido ejercicio de la función.²⁵

También se ha planteado el interés por determinar si para que se configure la causal de "mal desempeño", es necesario que se acredite la consumación de una o más conductas irregulares.

En tal sentido, se ha reflexionado que la Constitución al referirse al mal desempeño, no exige el rasgo de "habitualidad" en el proceder reprochable del juez, a fin de que el mismo se encuentre incurso en la causal. Respecto a la posibilidad de que un solo hecho baste para que la causal se configure, el destacado constitucionalista Dr. Bidart Campos sostiene que la causal mencionada "no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución."²⁶

²⁴ Fallo del 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889.

²⁵ J.A. 1967-II, pág. 317; Ekmekdjian, Miguel Angel, "Tratado de Derecho Constitucional", págs. 230 y 231; E.D. t. 123, 47.

²⁶ Bidart Campos, Germán J.: "El mal desempeño y la destitución de jueces", comentario del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza en la causa: "Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza solicita enjuiciamiento ley n° 4970", sentencia del 21 de junio de 1990, El Derecho, t. 138, p. 606.

En ese línea de pensamiento, los Dres. José I. Cafferata Nores y Jorge R. Montero enseñan: "no es difícil imaginar actos que, por su sola comisión, importan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño al servicio y menoscabo a su investidura."²⁷

El Tribunal Superior de Córdoba, por su parte, tiene dicho que, para que se configure la causal de mal desempeño, debe haber reiteración de conductas, la ausencia de ello, impide dicha configuración, toda vez que ésta no se satisface con un obrar aislado,²⁸ salvo que sea de una gravedad singular demostrativa de la incompatibilidad con la continuidad en el cargo.²⁹

La Corte Federal también no ha sido ajena a este debate puntual y ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos.³⁰ La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura.³¹

²⁷ Cfr. Jury de enjuiciamiento para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, Lerner, 1986, pág. 22.

²⁸ T.S.J. Cba., Sala Penal, S. N° 32, 25/6/96, S. N° 55, 22/6/00.

²⁹ T.S.J. Córdoba, S. N° 76, 20/4/09, del voto de los Dres. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc, Domingo J. Sesín, Luis E. Rubio, Armando S. Andruet y Carlos F. García Allocco.

³⁰ CSJN, Fallos: 305:656 y 305:1751.

³¹ Fallos: 304:1669, 305:656 y 1751.

B). Ahora bien, nos parece del caso mencionar como otra forma de aproximación y estudio de la noción de "mal desempeño", el interesante análisis realizado por el Dr. Armando Andruet, el cual nos muestra como desde la orbita del Derecho Público Provincial, se han trazado en los últimos años los parámetros que conforman la "buena conducta" que deben observar los magistrados judiciales en sus respectivas jurisdicciones, a través del dictado de Códigos de Ética.³²

Estos instrumentos normativos sobre ética judicial, a su vez, encuadran en gran medida dentro de los valores y principios consagrados internacionalmente, y reglados para guiar el desempeño del magistrado.³³

Observamos a título de ejemplo que, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba, destaca en su art. 4° (Reglas Sociales): "4.3. Dignidad. Los magistrados y funcionarios cultivan sus virtudes personales y velan por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal. Muestran en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y la República, y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia".

También en el art. 3° del Código de Ética de la Pcia. de Santa Fe, se expresa que: "Son principios fundamentales en la justificación, interpretación y aplicación de este Código: (...) 3.5. Dignidad y transparencia: En correlación con la trascendencia de la función judicial, el juez debe procurar tanto en su vida

³² Andruet Armando S., Códigos de Ética judicial, La Ley, Bs. As., 2008

³³ Cfr. Los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, y el art. 5 del Estatuto Universal del Juez.

privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad. 3.6. Decoro: Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función. 3.10. Responsabilidad institucional: El juez debe comprometerse en la defensa de la integridad e independencia del Poder Judicial, y tener disposición generosa para cumplir con aquellas tareas que más allá de los requerimientos específicos de su cargo puedan contribuir al mejoramiento de dicho Poder. 3.11. Afabilidad: El juez en sus relaciones con los demás miembros del Poder Judicial, los auxiliares de la Justicia y los justiciables, debe mantener una actitud de respeto, y procurar una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas, conducentes y sin violar norma jurídica alguna. 3.12. Buena fe: El juez debe inspirar confianza entre colaboradores, justiciables y auxiliares de la Justicia, comportándose para ello con sinceridad, coherencia y mesura. (...) 3.14. Prudencia: El juez debe procurar que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable". En su art. 5, este Código también sostiene que: "5.1. El juez debe obrar con convicción republicana, democrática y de respeto a los derechos fundamentales."

Del mismo modo, en los Códigos de Ética de las Provincias de Santiago del Estero, Formosa, y Corrientes se contempla la cuestión en términos muy similares a los aludidos en los párrafos anteriores.

Resulta oportuno mencionar dentro de este apartado que, el Código Modelo Iberoamérica de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, en Junio de 2006, en su Art. 43 dice "El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia". Por su parte, en el Art. 42 se lee "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial".

C). Sin perjuicio de lo hasta aquí analizado, existe en la doctrina otra alternativa de abordaje de la causal constitucional de "mal desempeño". Así autores calificados en la materia, relacionan el concepto con la "idoneidad", presupuesto de nombramiento en el cargo.

En esa línea, se ha mencionado que, "una primera aproximación permite vislumbrar que el concepto de mal desempeño se vincula con la idoneidad, que el art. 16 de la Constitución exige para ocupar cargos públicos (...) En líneas generales, cabe incluir en el concepto de mal desempeño a la falta de idoneidad, la ineptitud, la insolvencia moral."³⁴

La Corte de Justicia de Mendoza también expresa que, el mal desempeño así deviene en sinónimo de indignidad, menoscabo a la investidura o falta de idoneidad.³⁵

Para Héctor Escola la cuestión del "mal desempeño" está relacionada con la idoneidad la cual, consiste en la calidad de ser conveniente, apropiado, adecuado y

³⁴ Kiper, Claudio M., Responsabilidad Disciplinaria de los Magistrados, Ed. La Ley, 2002, págs. 102/103.

³⁵ Sup. Corte de Justicia de Mendoza, en pleno, Pelayes, Enrique G., 04/03/2003, Lexis N° 30010484.

pertinente a alguien o algo para el fin al cual se lo destina y, en caso de los jueces, habrá de abarcar las calidades y cualidades morales, públicas y privadas, y en especial su formación, versación y conocimientos en las cuestiones jurídicas que constituirán la materia de sus pronunciamientos.³⁶

Alfonso Santiago se perfilaría dentro de esta posición cuando argumenta que, hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado, luego de su nombramiento, pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de su actuación previa, se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado. Acreditada una falta grave, en las condiciones de idoneidad que se exige para ser magistrado (v.gr., buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial), corresponde dejar de lado la garantía de inamovilidad de la que goza y proceder a su remoción.³⁷

Consideramos que la idoneidad tenida en cuenta para que un ciudadano sea designado para el desempeño de la magistratura, es un patrón indiciario para medir la vigencia de las cualidades exigidas en la persona del juez, las cuales deben ser sin duda, sostenidas en el tiempo y resultan objeto de escrutinio para el Jury en ocasión del trámite político de destitución.

En efecto, el juez para adquirir dicha calidad y sostenerse en su cargo, debe desempeñar la magistratura

³⁶ Escola, Héctor J., Legalidad, Eficacia y Poder Judicial, Depalma, 1997, ps. 145/146.

³⁷ Santiago, Alfonso (h), Grandezas y miserias en la vida judicial - El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales-, El Derecho, Bs. As. 2003, p. 38.

mostrándose idóneo, dentro de los alcances y límites que la propia magistratura traduce tanto desde una óptica legal como ontológica.

En concreto, éste desempeño idóneo requiere de la buena conducta en el cargo juramentado, dado que cuando el Juez no se comporta según su dignidad, ejecutando actos que demuestran una incapacidad para sostenerse en el cargo para el cual fuera designado, no merece continuar en el mismo, precisamente por ser un mal juez o por haber perdido la aptitud para ostentar el poder confiado.

De modo que, el MAL DESEMPEÑO también se revela cuando el juez, al inobservar imperativos de conducta, demuestra la pérdida de la idoneidad constitucional que inicialmente le fuera requerida.

Estos argumentos permiten entender que, el Jurado se encuentra constitucionalmente facultado no solo para evaluar el desempeño en sí de la función jurisdiccional, sino también para indagar respecto del desempeño gerencial del magistrado.

Es decir que, el Jurado tiene la atribución constitucional para evaluar las idoneidades y capacidades en general, tales como: habilidades de comunicación, de organización, capacidad para trabajar en equipo y relaciones interpersonales, capacidad y deseo de conocer y satisfacer las exigencias de quienes solicitan un servicio, aptitud para llevar a cabo una tarea o solucionar un problema, capacidad de escuchar y comprender, de expresar conceptos e ideas con claridad, habilidad para determinar eficazmente las metas y prioridades de las tareas o área a cargo, capacidad de trabajar cooperativamente con otros, y la aptitud para

generar respuestas y brindar soluciones adecuadas, rápidas e integrales, etc.

Es por ello que, son susceptibles de incurrir en "MAL DESEMPEÑO" aquellos jueces que no mantienen las condiciones de "IDONEIDAD" funcional y ética que se exigen para permanecer en la magistratura, por no haber cumplido fielmente con los altos deberes que la Constitución y las leyes les imponen.

En esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada, que en el caso de enjuiciamiento político de magistrados, la procedencia del trámite debe fundarse en la existencia de hechos graves e inequívocos, o en presunciones serias e idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta, o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función.³⁸

D). En otro orden de ideas, debe señalarse que, también es posible aproximarnos a la noción del "MAL DESEMPEÑO" partiendo de la base de lo que es dable esperar y exigirle al magistrado.

La relevancia de estos análisis cobra vigor, cuando se atiende a que, la persona del juez es nombrada para preservar y sostener el tradicional anhelo constitucional de afianzar la justicia, y no para lesionar la confiabilidad del Poder Judicial, deshonar la investidura pública, y/o perjudicar al servicio.

Cuando el descrédito y la pérdida de confianza alcanzan a situaciones que exceden los límites de la tolerancia y de su justificación, resulta imposible imaginar la chance de restauración. La confianza, condición esencial para ejercer cualquier función,

³⁸ CSJN, Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360, 283:35, 301:1242.

acentuada en quien debe impartir justicia, es el resultado de una cotidiana conducta, inescindible del respeto para con los demás y consigo misma.

El Jurado de enjuiciamiento del caso Herrera afirma en las conclusiones finales comunes a todos los cargos, "I) Que resulta conocido y aceptado que al juez que ejerce la Magistratura Republicana le vienen impuestos deberes que son inherentes a su investidura: probidad, imparcialidad, dignidad, transparencia, y decoro. Su carencia afecta gravemente la credibilidad y el prestigio del Poder Judicial. Si los jueces no son creíbles y no gozan de prestigio, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos, generando un escepticismo en la sociedad que resulta el germen destructivo de las instituciones. Esta credibilidad y prestigio generan el fortalecimiento del Poder Judicial por lo que los jueces deben mantener en el tiempo una conducta irreprochable. Cuando ello no sucede de este modo, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de todos. Ello, además de ser objetivamente injusto, genera sensaciones de impotencia, frustración y desazón en aquellos que honran su ministerio en silencio y a la altura del cargo que la República le ha encomendado."

La judicatura debe servir lealmente a la comunidad porque debe realizar el bien común. Sobre el tema, no puede obviarse que los señores magistrados, rectores de la vida en sociedad, tienen el deber ante todo de observar una conducta recta, decorosa, discreta, honorable, etc. Del mismo se les prohíbe observar conductas rencorosas, imprudentes, y maliciosas.

Las innumerables adjetivaciones no son otra cosa que la derivación de esa idea de servir al bien común y que

es dable exigir de parte del magistrado, con fundamento en la alta misión que le toca desempeñar, por encontrarse investido de un alto poder, circunstancias que extreman con mayor agudeza su responsabilidad frente a cualquier desvío, cuya entidad sea de una gravedad insostenible, con virtualidad para hacerle perder su condición de inamovible.

Conforme lo hace notar Pedro Coviello debe observarse, cómo de la idea de servir al bien común se desprende la idea de hacerlo bien y virtuosamente, y justamente tal adjetivación no se logra si no se observan en toda actuación las líneas que nos señala el contenido moral del Estado de Derecho.³⁹

El autor citado refiere aún más que, "la ética nos marca el camino de nuestra vida en lo interno, a través de la voz de la conciencia, y en lo externo, en las relaciones con los otros y en el cumplimiento del deber. Es un duro camino, en primer lugar con nosotros mismos ante la necesidad del seguimiento de lo que debemos hacer para nuestra perfección como seres humanos, y luego en nuestra acción frente a nuestros otros congéneres en cada lugar en el que desarrollemos la vocación personal. En esa acción tiene que existir un amor hacia los otros, manifestado en el cumplimiento consciente y correcto de los deberes comunitarios y cívicos, (...) Lo que digo muestra que en la ética hay una prolongación del amor cuando la extendemos a la faz pública, hacia los otros, aparte de uno mismo. No habrá una verdadera ética pública si falla esa virtud del lado de los gobernantes hacia su pueblo y de éste hacia aquél. Hay, diríamos, un flujo y reflujo en esas acciones virtuosas: la justicia, la fraternidad y la solidaridad son su reflejo."

³⁹ Coviello, Pedro J., Reflexiones sobre la Ética Pública, Publicado en Sup. Const. 2012 (mayo), 1 • LA LEY 2012-C, 752.

En idéntica línea sostiene Antonio M. Hernández (h) que, sabemos que el hombre no es sólo razón, y por ello necesitamos que en la educación de los sentimientos se exalte el amor, la solidaridad, la fraternidad, en definitiva, los deberes hacia los demás, la sociedad y el Estado.⁴⁰

Enseña Domingo Sesín que, la ética de la magistratura, se asienta en la base misma de lo ontológico del ser magistrado como es el de cumplir dicha profesión, como una función pública de servicio público.⁴¹

La conducta del magistrado debe animar y robustecer la confianza de la colectividad en su persona, debiendo evitar la ejecución de cualquier acto o practica que desmerezca su estimación pública y que pueda dañar sensiblemente el decoro de su ministerio. La sociedad espera y exige de él, un comportamiento ejemplar enmarcado por la prudencia de sus actitudes.

Como sostenía Calamandrei, tan elevada es en nuestra estimación, la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado.⁴²

Y como lo sostiene Aída Kemelmajer⁴³ "...la sociedad exige al juez "un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano". Comparto plenamente esta regla; más aún: la sociedad espera que

⁴⁰ Cfr. Frías, Pedro José y otros, La Constitución de Córdoba Comentada, La Ley, 2000, p. 36.

⁴¹ Sesín, Domingo Juan, El juez sólo controla. No sustituye ni administra. Confines del derecho y la política, en LL, T 2003-E-1264.

⁴² Calamandrei, P.: Elogio de los jueces escrito por un abogado, Bs. As., E.J.E.A., p. 261/262.

⁴³ Kemelmajer de Carlucci, Aída, Etica de los jueces. Análisis pragmático, Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2005(febrero,1°)

los magistrados cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio sino que, además, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones. Dicho de otro modo, la credibilidad de la magistratura también se asienta en la apariencia externa de las conductas de los jueces (...)

El magistrado debe ser persona educada; por eso, dentro y fuera del proceso debe dirigirse a las demás personas sin ejercer presiones indebidas. Vincenzo Chieppa explica que "las buenas maneras entran en los deberes del magistrado cuya autoridad, aun en la función, en las relaciones con los abogados, con el personal del juzgado, con las partes y con todos los que intervienen en la justicia, no se demuestra con la cara adusta, no se refuerza con los puños, no se aventaja con la villanía de los modales, con las expresiones de suficiencia; la autoridad se expresa con la sustancial dignidad de la conducta, se refuerza y se aventaja con la cortesía del comportamiento que induce a escuchar a todos, pero escuchar estando dispuesto a aprender algo"

Y en reflexión final señala la ilustre jurista que, los jueces debemos ayudar a conformar lo que Avishay Margalit llama "La sociedad decente"; recuérdese que el autor distingue sociedad decente y sociedad civil. Civil es una sociedad en la cual los miembros no se humillan unos a otros; decente la sociedad en la que las instituciones no humillan a la persona.

Dice Jaime Rodríguez-Arana Muñoz al dedicarse al estudio de la Ética Pública que, aquella debe ser consciente de que los valores propios de la integridad o de la honestidad, tan importantes, deben entenderse en un contexto en el que prime la competencia profesional, el

buen clima laboral y, sobre todo el respeto a los derechos de las personas.⁴⁴

Compartimos plenamente que, no existe posibilidad alguna de ejercer con seriedad y sinceridad la magistratura al margen de la moral; moralidad del juez, que aparezca suficientemente reconocida por la sociedad en la cual está inmerso, en donde desapasionado de sus propias ideologías -exógenas y endógenas- se muestre y sea, un auténtico juez.⁴⁵

Recuerda el Dr. Fayt que, "...el juez debe tomar conciencia de su responsabilidad, de que es objeto de permanente escrutinio público y que su desempeño y conducta, tanto en el ámbito de lo público cuanto en lo privado, no deben dar motivo a sospecha o duda de ninguna especie respecto de su integridad, imparcialidad y capacidad."⁴⁶

Se encuentra ampliamente reconocido además que, por género todos somos personas, pero por la investidura -en la especie, magistrados- no somos todos de la misma entidad. Basta siquiera con pensar que no todas las personas tienen la intangibilidad en sus remuneraciones y asegurada absolutamente su permanencia, mientras dure su buena conducta, en cargos judiciales, por imperativos constitucionales que constituyen un de los fundamentos del Estado de Derecho.⁴⁷

En este norte de ideas, aparece claro que, el "MAL DESEMPEÑO" de la judicatura viene estrechamente sujeto al

⁴⁴ *Ética, Poder y Estado*, Ed. RAP, 2004, p.185.

⁴⁵ Andruet (h), Armando, ob. cit., p. 19.

⁴⁶ Fayt, Carlos: *Principios y Fundamentos de la Ética Judicial*, Ed. La Ley, 2006, p. XV.

⁴⁷ Juan F. Armagnague, "El Pacto de San José de Costa Rica es inaplicable a los casos de enjuiciamiento de magistrados pues tiene naturaleza destitutoria y no sancionatoria", JA 2004-II, 503-10.

no cumplimiento de imperativos o deberes⁴⁸ específicos y especiales, un conjunto de comportamientos o parámetros de conducta, legales y ontológicos que es razonable esperar y exigir de parte de un juez idóneo juramentado.

V. Reflexiones finales en torno a la causal constitucional de mal desempeño judicial.

Como colofón de lo hasta aquí expuesto, estamos en condiciones de afirmar que, el "MAL DESEMPEÑO" es un concepto mutable, dinámico y ponderable, que no encuadra en ninguna forma sacramental o inflexible, sino que por el contrario, se llena de contenido en las oportunidades de la evaluación, calificación y decisión sobre tal "DESEMPEÑO", el cual le incumbe en forma exclusiva al Jurado en cada caso concreto en que es llamado a valorar y apreciar el comportamiento exigible a un magistrado.

Reparamos en que, el concepto de "MAL DESEMPEÑO" encierra de por sí una marcada ambigüedad, de difícil delimitación en términos abstractos y atemporales. Sobre todo si se atiende que al dividir ambas expresiones, la palabra "MAL" tiene significaciones que dependen de la moral que lo aplique, y la voz "DESEMPEÑO" abarca un número considerable de cometidos de parte del magistrado, que no se encuentran agotados en un compendio normativo que taxativamente los regule.

La noción de "MAL DESEMPEÑO" debe ser construida en cada caso, con adecuada prudencia y mesura, por encontrarse en juego la garantía de inamovilidad consagrada constitucionalmente para los magistrados judiciales. Pero esta prudencia también debe ser

⁴⁸ Se sugiere la lectura de la magistral obra del Dr. Adolfo Alvarado Velloso, *El Juez. Sus Deberes y Facultades*, Ed. Depalma, Bs. As., 1982.

protagonista en tutela del buen funcionamiento de las instituciones, y en primera instancia del pueblo del Neuquén.

En este sentido enseñaba el Dr. González Calderón ⁴⁹ que, "es preciso no olvidar que la inamovilidad de los jueces no es solamente una garantía para el ejercicio independiente de las funciones que la Constitución y las leyes les encomiendan, sino también una garantía necesaria de los derechos y de los intereses de los habitantes del país cuando acuden ante aquellos en demanda de justicia (...). Mas la inamovilidad de los jueces, según la Constitución, no es, ni lógicamente podría ser, absoluta, sino relativa, en el sentido de que sólo les asegura permanencia en sus cargos 'mientras dure su buena conducta'."

Nuestra Constitución nos recuerda a lo largo de más de dos siglos de haber sido dictada, la necesidad de afianzar la justicia y la paz social mediante la forma republicana y democrática de gobierno.

Este buen "DESEMPEÑO" que se exige al JUEZ, debe ser compatible y armonizarse con los principios, valores y deberes que dicho ordenamiento constitucional les impone a todos los ciudadanos, y en especial a ellos.

El "DESEMPEÑO" de una magistratura al margen de la base ontológica que encierra nuestra Constitución, claramente no puede ser considerado -a los ojos de un razonable entendedor- como "BUEN DESEMPEÑO".

Si aceptamos como premisa, que el Juez es un fiel guardián de la Constitución, luego sus actos, prácticas, y omisiones maliciosas en contra de aquella, no pueden ser toleradas en quien se halla investido en tan honorable función y pretende continuar en ella.

⁴⁹ González Calderón, Juan A.: Derecho Constitucional Argentino, 3a edición, tomo III, p. 428.

Desde el principio mismo de la formación de nuestra Republica Argentina, se ha intentado una y otra vez garantizar la paz social, mediante el reconocimiento de derechos y las garantías constitucionales fundamentales, que han servido de freno a cualquier desviación del Poder Estatal.

En la actualidad de nuestro país, no hay discusión en torno al respeto de los derechos humanos, después de oscuros pasados que ha tenido que afrontar la humanidad como consecuencia de las miserables guerras mundiales.

La reforma constitucional de finales del siglo pasado ha venido a receptar e incorporar toda clase de derechos que tengan por finalidad el respeto por la dignidad humana. Lo propio en Neuquén con la reforma del año 2006.

El "MAL DESEMPEÑO" que venimos comentando, implica dentro de nuestro sistema constitucional y a la luz de las concepciones actuales que tutelan el valor persona a ultranza, un grosero, inaudito, y despreciable apartamiento de lo que es digno esperar del magistrado respecto de estas nuevas tendencias ya consagradas de manera estable.

Cuando el JUEZ se manifiesta en franca y gravísima antinomia con la CONSTITUCION estamos en presencia del "MAL DESEMPEÑO", porque al fin y al cabo el propósito del "DESEMPEÑO" funda y justifica la existencia del Poder Judicial, el que fuera creado e institucionalizado por la propia Carta Magna. Y esta manifestación solo puede ser evaluada por el intérprete consagrado para ello por la propia Constitución: El Jurado de Enjuiciamiento.

Por los motivos hasta aquí desarrollados, podemos afirmar que la causal de "MAL DESEMPEÑO" se configura mediante un juicio de valoración categórico, que debidamente fundado efectúa el órgano constitucional

encargado de controlar, mantener y fortalecer el orden existencial de Poder Judicial, al pronunciarse respecto de hechos y conductas concretas de un magistrado, y de allí la extensa casuística brindada en reparo de esta causal de remoción constitucional, la cual sirve como antecedente a futuros casos, y quizás como un cierto límite para la actuación de otros Jurados.

Como consecuencia de las cuestiones hasta aquí reseñadas, podemos concluir sin duda alguna, en que un Juez no es un simple y mecánico trabajador estatal, que dentro de su "DESEMPEÑO" solo se vea obligado a cumplir un cierto horario de trabajo, a fallar un número determinado de causas, o a presenciar un número determinado de audiencias. El "DESEMPEÑO" es esto y mucho más, por su condición de depositario del poder, el cual le fuera puesto en sus manos para desempeñar y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

De este modo, es posible ver como en cada caso, se llena de amplísima significación práctica la configuración del concepto "MAL DESEMPEÑO", cuando el Juez, haciendo un indebido uso del Poder Constitucional, se desvía de su razón de ser, al incurrir en conductas contrarias y agraviantes a la Constitución misma y al Poder Constituyente.

Al fin y al cabo el magistrado debe observar el mandato de buen desempeño que la investidura constitucional le exige para mantener su condición de inamovible en el cargo.

Por ende, un JUEZ cuyo obrar resulta a todas luces en palmaria violación a los derechos humanos, apartándose arbitrariamente de los valores constitucionales, se puede considerar incurso en la causal de "MAL DESEMPEÑO" si es posible demostrar con una o varias conductas

determinadas, intencionalmente o por negligencia inexcusable, se aparto gravemente de las pautas de comportamiento exigibles a su condición.

En consecuencia, todo comportamiento de quien pretende continuar en el cargo de magistrado, debe encauzarse, como componente del Estado de Derecho, en franca orientación y respeto por los derechos fundamentales consagrados dentro de nuestro sistema constitucional.

Con mayor razón, si afianzar la justicia es sostener la paz social, fomentar el desarrollo armónico de todas las actividades humanas, la Constitución nacional, para ello, ha creado al Poder Judicial.⁵⁰

Para finalizar, nos parece del caso evocar al Dr. Domingo Sesín, cuyas reflexiones compartimos plenamente al decir que, quienes trabajamos para lograr una Justicia mejor, más eficaz, más eficiente, más humana, con mucho amor al prójimo y profunda vocación de servicio, tenemos uno de los privilegios más sublimes de la condición humana, cual es "servir a los demás", misión que enaltece nuestra existencia y nos motiva a duplicar nuestra responsabilidad en beneficio de la sociedad.⁵¹

Comprendiendo esta visión, quizás, y tan solo quizás, se tenga mayores herramientas para construir la noción del mal desempeño judicial en el curso del siglo XXI.

⁵⁰ Cfr. Escola, ob. cit., p. 138.

⁵¹ Cfr. Discurso del Dr. Domingo Sesín en el acto de inauguración de la actividad judicial de Córdoba, año 2012, p. 14.